

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOL YARIANA PEREZ JIMENEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra MARLENY JIMENEZ PEREZ y DIOS HELMES PEREZ como herederos determinados de SOL YARIANA PEREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de las tres letras de cambio que se firmaron por la fallecida Sol Yariana Perez por la suma \$12.000.000, \$4.000.000 y \$7.000.000 así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 11 del referido artículo prevé: *"y los demás que exija la ley". Pues bien, el artículo 84 ibídem, indica que la demanda debe traer dentro de sus anexos el poder para iniciar el proceso y la prueba de la existencia y representación de las partes. En este caso y dentro de los documentos que se incorporan con el escrito de la demanda no se observa el poder que le otorga la calidad al abogado OVERMAN CASTELLANOS para representar los intereses de la ejecutante, observándose así, una insuficiencia de poder para actuar por parte del abogado que presenta la demanda.*
2. El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

.- En el acápite denominado "PRETENSIONES", se solicita el pago de los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por el ejecutado, sin que sea esta la manera correcta en que se deban solicitar este tipo de intereses, puesto que los intereses moratorios, sólo operan una vez vencidos los plazos pactados y no se haya cumplido con el pago, por lo cual es necesario que corrija su pedimento al respecto.

3. En el presente asunto demanda se dirige contra los herederos determinados de la fallecida señora SOL YARIANA PEREZ JIMENEZ, como quedó expuesto. De manera que cuando se dirige el proceso en contra de

los herederos como en el caso examinado, para la demostración de la legitimación por pasiva, el demandante o ejecutante debe acompañar con la demanda la prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado (numeral 2 artículo 84 e inciso segundo artículo 85 del Código General del Proceso), la cual corresponde a la prueba del parentesco.

En este caso, no se aportó la prueba del parentesco de los ejecutados como determinados ni mucho menos el certificado de defunción de la señora SOL YARIANA PEREZ JUMENEZ con el cual se demuestre su deceso.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**; las cuales deberán enviarse al correo electrónico institucional del despacho. Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

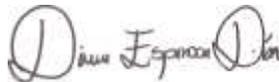
RESUELVE

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva instaurada por LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra MARLENY JIMENEZ PEREZ y DIOS HELMES PEREZ como herederos determinados de SOL YARIANA PEREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado, la parte ejecutante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.044 de fecha 07 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria